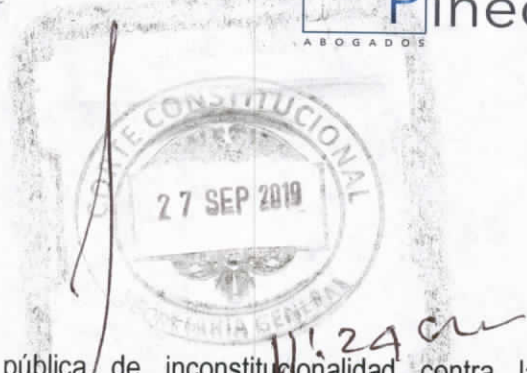


D-13510
ok

Gómez
Pineda
ABOGADOS

Honorables Magistradas y Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Sala Plena
E. S. D.



Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad contra la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", contenida en el inciso tercero del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'".

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.905.464 de Marinilla, Antioquia, en mi calidad de ciudadano colombiano y en ejercicio de las facultades a las que hacen referencia los artículos 40.6 y 241 de la Constitución Política, presento **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** para **SOLICITAR** respetuosamente a la Sala Plena de la Corte Constitucional que declare **INEXEQUIBLE** la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", contenida en el inciso tercero del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'".

Se presentarán dos cargos contra la expresión acusada. El **primero**, de fondo, estará dirigido a demostrar que viola el principio de unidad de materia, en tanto deroga una norma del Código Nacional de Tránsito Terrestre que regula la guarda de los vehículos inmovilizados por orden judicial en parqueaderos autorizados bajo responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, pero esa derogatoria no tiene como fin verificable el de cumplir con los objetivos y metas generales del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', en contravía del artículo 158 de la Constitución Política.¹ Y el **segundo**, de forma, buscará que se declare inexecutable la expresión acusada por cuanto se incurrió en vicios de procedimiento durante el trámite del Proyecto de Ley No. 227 de 2019 Senado / 311 de 2019 Cámara, específicamente, porque la disposición se incluyó al debate legislativo en perjuicio de los principios de consecutividad e identidad flexible, consagrados en los artículos 157 y 158 de la Constitución Política.

La demanda se organizará conforme a los requisitos definidos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, "por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse

¹ De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en vigor, el vicio de unidad de materia es una irregularidad sustancial o material en las leyes de Plan Nacional de Desarrollo, por lo que puede solicitarse la inconstitucionalidad de normas con fundamento en él incluso luego de pasado un año desde la vigencia de la respectiva disposición. Al respecto, en sentencia C-008 de 2018 se dijo: "[e]n materia de Ley que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo, la Corte también ha establecido que la unidad de materia es un vicio material y no formal, y que no procede el término de caducidad de un (1) año contenido en el artículo 242.3 de la C. Pol. [...] De lo anterior se deduce que en el caso concreto aunque la demanda de inconstitucionalidad se presentó pasado el año de promulgación de la Ley 1753 de 2015, es apta dado que en este caso la unidad de materia se configura como un vicio sustancial, y no tendría el término de caducidad dispuesto en el artículo 242.3. de la Constitución".

MEDELLÍN
Cra.25 A No. 1-31 Oficina 1501
Parque Empresarial el Tesoro
Teléfono (4) 604 19 90

BOGOTÁ
Sede Nororiental Calle 107 No. 227 Torre A Of 40
Tel (1) 300 10 12-13-14-15-16-17-18-19
Sede Oriente Calle 15 No. 10 Of 2102
Ed. Barichara Torre B Tel 300 47 09 19

RIONEGRO
Cra. 50 No. 45-21 Of. 301
Bloque 6 C.C Córdoba
Teléfono: (4) 561 64 00

www.gpabogados.co



ante la Corte Constitucional”.² Así mismo, se llenarán los requisitos jurisprudenciales de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia para las acciones públicas de inconstitucionalidad.

I. NORMA DEMANDADA

A continuación, se transcribe en su totalidad el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, conforme se publicó en el Diario Oficial No. 50.964 del 25 de mayo de 2019. La expresión subrayada y en negrita, contenida en el inciso tercero, es la norma acusada de inconstitucionalidad y sobre la que recaen los cargos de fondo y de forma.

“LEY 1955 DE 2019
(mayo 25)
D.O. 50.964, mayo 25 de 2019

por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

[...]

Artículo 336. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4° de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7°, 32, 34, 47,

² El artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 dispone: “Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán: // 1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas; // 2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas; // 3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; // 4. Cuando fuera el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y // 5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda”.



58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7° de la Ley 1797 de 2016; el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4° de la Ley 1951 de 2019.

Parágrafo 1°. Los artículos 231, 232, 233, 234, 235 y 236 de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2020.

Parágrafo 2°. El artículo 49, 58 y el numeral 43.2.2. del artículo 43 de la Ley 715 de 2001; el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013 y los artículos 2° y 3° incisos 6° y 7° de la Ley 1797 de 2016, perderán vigencia el 31 de diciembre de 2019.

Parágrafo 3°. Las disposiciones del Capítulo VI de la Parte V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero perderán vigencia en el término de 24 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley".

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

Las normas de la Constitución Política que se estiman infringidas son:

A. Artículo 157 de la Constitución Política

"Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno".

B. Artículo 158 de la Constitución Política

"Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas".



En este apartado se expondrán los dos cargos por los cuales se estiman inconstitucionales las normas demandadas.

La expresión demandada deroga una norma del Código Nacional de Tránsito Terrestre que regula la guarda de los vehículos inmovilizados por orden judicial en parqueaderos autorizados bajo responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, pero esa derogatoria no tiene como fin verificable el de cumplir con los objetivos y metas generales del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', por lo que viola el mandato de unidad de materia contenido en el artículo 158 de la Constitución Política.

En este apartado se demostrará que ninguno de los objetivos o pactos de política pública del Plan (legalidad, emprendimiento y equidad) hace referencia concreta al destino de los vehículos inmovilizados por orden judicial, y no se puede observar cómo la pérdida de vigencia de la norma que los regula logra alcanzar alguno de esos objetivos. De hecho, la derogatoria actúa en contravía del objetivo de legalidad, pues las órdenes de inmovilización por orden judicial –que derivan de violaciones al ordenamiento jurídico– no podrían ejecutarse en tanto no hay autoridad que autorice los parqueaderos en los que puedan permanecer los vehículos.

Para sustentar el cargo se (i) explicará el principio de unidad de materia y su aplicación concreta en las leyes aprobatorias de plan nacional de desarrollo y, posteriormente, (ii) se demostrará que en este caso se desatendió la obligación de guardar unidad de materia al incluirse la expresión demandada en el inciso tercero del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”.

El artículo 158 de la Constitución Política consagra el principio de unidad de materia de la siguiente forma: “[t]odo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”.

Con fundamento en ese mandato, las disposiciones normativas de las leyes deben guardar una relación de conexidad con la materia principal que se pretende regular, de tal forma que sean coherentes y congruentes. Así, le está vedado al Legislador incluir disposiciones extrañas al objeto general de la ley, asegurando de este modo el principio democrático (art. 3º, CP) y de publicidad de las leyes (art. 209, CP), que aseguran la vigencia del Estado de derecho (arts. 1 y 6, CP) y la

BOGOTÁ
Sede Nororiente Calle 6 N° 37 Torre A Of 402
Tel (1) 300 10 1241 / 300 15 06
Sede Oriente Calle 18 N° 10 Of 2102
Ed. Barichara Torres - Tel 3194 / 00 19

RIONEGRO
Cra. 50 No. 45-21 Of. 301
Bloque 6 C.C. Córdoba
Teléfono: (4) 561 64 00

legitimidad del debate legislativo.³ De hecho, según la jurisprudencia constitucional, el principio de unidad de materia "[...] está orientado a garantizar la coherencia y claridad de las leyes, e impedir que los congresistas y los destinatarios de aquellas resulten sorprendidos por la expedición de normas que no tuvieron el examen ni el debate necesario en el proceso legislativo, por la falta de conexidad temática con el resto de las disposiciones de la ley y con el título de ésta".⁴

Para verificar una violación al principio de unidad de materia es preciso identificar el objeto transversal o los núcleos temáticos de la norma que se revisa, y de esa manera constatar si la norma que se acusa de inconstitucional se vincula razonablemente con ellos.⁵

Las leyes aprobatorias del plan nacional de desarrollo contienen objetivos generales de mediano y largo plazo y normas instrumentales para alcanzarlos⁶ que, por lo general, hacen referencia a una amplia variedad de temas en materia de políticas públicas que orientan las misiones del Gobierno Nacional durante un cuatrienio. Esta amplitud temática, sin embargo, no supone que el principio de unidad de materia no deba aplicarse de manera estricta al análisis de constitucionalidad del contenido específico de las leyes aprobatorias de plan nacional de desarrollo.⁷

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido constante en indicar que la unidad de materia entre el plan de desarrollo como un todo y una disposición específica se desprende de la conexidad lógica entre los postulados de la parte general del plan con las normas que desarrollan esos postulados,⁸ por lo que "[...] disposiciones de carácter instrumental que no sean inequívocamente efectivas para la realización de los programas y proyectos contenidos en la parte general del plan, o que de manera autónoma no establezcan condiciones suficientes para la materialización de las metas y objetivos trazados en el plan, vulneran el principio de unidad de materia".⁹

³ Corte Constitucional, sentencia C-008 de 2018.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1064 de 2004.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-245 de 2004. "[P]ara ejercer el control de constitucionalidad por vulneración del principio de unidad de materia debe determinarse cuál o cuáles son los núcleos temáticos de una ley para inferir si una norma específica tiene vinculación objetiva y razonable con ellos o si por el contrario gravita al interior de la ley, sin vínculos ni ejes de referencia que la articulen de manera armónica y coherente con los ejes materiales desarrollados por el legislador."

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-131 de 1996. Sobre el contenido general e instrumental o específico de las leyes aprobatorias de plan nacional de desarrollo, dijo: "[L]os planes de desarrollo deben incorporar normas instrumentales. Así, la Constitución establece que la ley del plan debe contener no sólo los objetivos generales y las inversiones públicas que piensan adelantarse sino también "las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos" (CP art. 150 ord. 4º). En ese mismo sentido, la Ley 152 de 1994 o Ley Orgánica del Plan señala que la parte general del plan de desarrollo debe incluir no sólo los objetivos y metas nacionales y sectoriales de largo y mediano plazo sino también "los procedimientos y mecanismos generales para lograrlos" (art. 5º lit. c), y añade que el plan de inversiones debe incluir "la especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución" (art. 6º lit. d). // Por consiguiente, es propio de la ley del plan comprender normas destinadas a permitir que se cumplan los objetivos y metas señalados en la parte general y que efectivamente se adelanten las inversiones programadas en la programación de las inversiones. Esto deriva de una cualidad especial de la ley del plan pues, según la Carta, "sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución" (CP art. 341) por lo cual es perfectamente natural que en estas leyes se incluyan normas instrumentales, esto es, disposiciones destinadas a permitir la puesta en marcha del propio plan de desarrollo."

⁷ Corte Constitucional, sentencia 305 de 2004. "[E]l principio de identidad temática o unidad de materia en el trámite del proyecto de Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social reviste connotaciones particulares, que se derivan de la naturaleza especial de la Ley del Plan y de la función de planeación en sí misma considerada. En efecto, aunque la iniciativa para la presentación del respectivo proyecto es gubernamental, por diseño constitucional la función de planeación involucra no solamente al Congreso de la República, sino también a diversas instancias administrativas nacionales y territoriales y a la Rama Judicial."

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-092 de 2018.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-539 de 2008.

En la sentencia C-016 de 2016, la Corte sistematizó las subreglas constitucionales que determinan el alcance del principio de unidad de materia de normas instrumentales de leyes aprobatorias de plan nacional de desarrollo, así:

"a) El principio de unidad de materia en la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo impone la conexión o vínculo entre los objetivos o metas contenidos en la parte general del Plan y los instrumentos creados por el legislador para alcanzarlos.

[...]

b) El principio de unidad de materia impone que exista una conexión teleológica estrecha entre los objetivos, metas y estrategias generales del Plan, y las disposiciones instrumentales que contiene.

[...]

c) La conexión estrecha que exige el principio de unidad de materia entre las metas y propósitos del plan y las disposiciones instrumentales contenidas en la ley, así como el correlativo incremento de la severidad del juicio de constitucionalidad a cargo de esta Corte, se apoya en varias razones.

En primer lugar, seguir los estándares de juzgamiento previstos para otro tipo de leyes privaría - por el carácter multitemático de la Ley del Plan- de todo efecto útil al artículo 158, quedando las disposiciones de ese tipo de ley inmunes a los mandatos que contiene y a las finalidades que persigue. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el carácter dúctil que usualmente caracteriza este juicio se explica por la importancia de proteger el principio democrático que se concreta en la libertad de configuración del Congreso de la Republica, incrementar la intensidad del control cuando se trata de la ley del Plan se justifica debido a que dicho principio "*se encuentra notoriamente mermado*" en tanto (i) la iniciativa es gubernamental, (ii) las posibilidades de modificación del proyecto por parte del Congreso se encuentran limitadas y (iii) el término para la aprobación del Plan es reducido.

A tales razones, considera la Corte, las acompaña una adicional. En efecto, la especial posición que en el sistema de fuentes tiene la ley del Plan así como su particular eficacia normativa, exige asegurar que los mandatos en ella contenidos se relacionen directamente con la función de planeación. Se trata de una ley que no solo se erige en criterio para determinar la validez de otras leyes, sino que también tiene la aptitud de aplicarse inmediatamente puesto que sus mandatos constituyen mecanismos idóneos para su ejecución. Esa aplicación prevalente e inmediata debe encontrarse subordinada a que, en realidad, las normas instrumentales persigan de manera inequívoca los propósitos del Plan.

[...]

d) La fijación del contenido del principio de unidad de materia en los anteriores términos se traduce en un control judicial más estricto encaminado a establecer, no cualquier tipo de conexión entre la parte general del Plan con las disposiciones instrumentales que lo componen, sino un

vínculo directo y no simplemente eventual o mediato. El estándar de juzgamiento se hace más riguroso y demanda de la Corte un especial cuidado a efectos de evitar que, al amparo de la naturaleza temáticamente abierta de la ley del Plan, terminen incorporándose disposiciones extrañas a los propósitos de la planeación.

[...]

e) El control judicial de las leyes aprobatorias del Plan Nacional de Desarrollo se ha encontrado orientado por las pautas antes descritas. En su aplicación, la Corte ha sostenido, por ejemplo, que violaban el principio de unidad de materia normas incluidas en ese tipo de leyes (i) que definían *"la estructura y el funcionamiento de ciertas corporaciones regionales"*, en tanto no tenían como propósito *"planificar y priorizar las acciones públicas y la ejecución del presupuesto público durante un cuatrienio, sino definir aspectos de elección y configuración de esas corporaciones que no están inescindiblemente ligados al espíritu de la ley y a los planes y programas propuestos"* (C-795 de 2004); (ii) que regulaban el contrato de condiciones uniformes en servicios públicos y le conferían facultades sancionatorias a las empresas de esa naturaleza dado que ninguno de los objetivos, programas, metas y estrategias del Plan hacían referencia a tal materia (C-539 de 2008); (iii) y que preveían la *adquisición de predios, estudios, diseños, construcción y dotación de la Nueva Sede del Congreso de la República* en tanto la parte general del Plan no aludía al mejoramiento de la planta física del Congreso (C-539 de 2008)".

Con fundamento en estas reglas, la jurisprudencia en vigor y más reciente de la Corte Constitucional ha establecido que sucede una violación al principio de unidad de materia de normas instrumentales de planes de desarrollo cuando se demuestra que no se conectan directa e inmediatamente con las bases de la ley como un todo, lo cual se agrava si, por ejemplo, son de carácter sancionatorio o modifican o ajustan regulaciones de carácter permanente. Para ello, la Corte ha aplicado lo que denomina un 'juicio de conexidad', a partir del cual debe corroborar "[...] (i) que se trate de disposiciones de carácter presupuestal, o disposiciones que señalan mecanismos para la ejecución del plan; (ii) si existe un vínculo o conexión entre los objetivos y metas contenidos en la parte general del Plan o con los instrumentos creados por el legislador para alcanzarlos; (iii) la existencia de una conexión teleológica estrecha entre los objetivos y las normas instrumentales, y (iv) si se puede comprobar un vínculo directo e inmediato entre los objetivos generales del Plan y sus normas instrumentales".¹⁰

Utilizando ese juicio recientemente se han declarado inexecutable varias normas de la anterior Ley del Plan (Ley 1753 de 2015). En sentencia C-008 de 2018 se declararon inexecutable dos normas que consagraban sanciones en el sector de hidrocarburos por falta de conexidad con los objetivos del plan. En sentencia C-092 de 2018 se declaró inexecutable una norma que aumentaba el monto de las sanciones de una superintendencia, principalmente porque modificaba otra norma de carácter permanente. Y en sentencia C-219 de 2019, aun cuando no se estudió una norma que imponía o modificaba alguna sanción, la Corte verificó que la inclusión de una disposición que regulaba el ingreso base de cotización (IBC) de los independientes era inexecutable porque no tenía alguna relación directa e inmediata con los objetivos del plan, *"en la medida en que se trata de una disposición de seguridad*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias C-008 de 2018 y C-092 de 2018.

social de índole transversal y con carácter permanente en el orden jurídico que debe estar incluida en una ley ordinaria que se ocupe de regular concretamente esta materia”.¹¹

En suma, aun cuando las leyes de plan de desarrollo tienen amplitud temática debido a su naturaleza, eso no significa que no aplique el principio de unidad de materia. De hecho, **la jurisprudencia constitucional incluso ha reconocido que este aplica más estricto**,¹² en el sentido de que se debe comprobar la conexidad directa e inmediata entre las normas generales de planificación y las normas instrumentales de ejecución, con el fin de impedir que se agreguen normas inconexas que no tienen relación causal alguna con los objetivos y metas, o que simplemente pretenden llenar vacíos o inconsistencias de leyes previas.¹³

2. La expresión demandada viola el principio de unidad de materia, pues no supera el juicio de conexidad elaborado por la jurisprudencia constitucional

A continuación, se (i) expondrán los objetivos y metas generales del Plan, (ii) el contenido de la norma acusada de inconstitucional y, finalmente, (iii) se demostrará que esta última no supera el juicio de conexidad desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

Objetivos generales del Plan. El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 denominado ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’, aprobado por la Ley 1955 de 2019, tiene como objetivo general, según el artículo 1º, “[...] *sentar las bases de legalidad, emprendimiento y equidad que permitan lograr la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, en concordancia con un proyecto de largo plazo con el que Colombia alcance los Objetivos de Desarrollo Sostenible al 2030*”.

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 1955 de 2019, los objetivos específicos del Plan se denominan ‘Pactos’, lo que “[...] *refleja la importancia del aporte de todas las facetas de la sociedad en la construcción de una Colombia equitativa*”. Los pactos estructurales del Plan son la legalidad, el emprendimiento y la equidad. Para la **legalidad**, “[...] *el Plan establece las bases para la protección de las libertades individuales y de los bienes públicos, para el imperio de la Ley y la garantía de los derechos humanos, para una lucha certera contra la corrupción y para el fortalecimiento de la Rama Judicial*”. Para el **emprendimiento** “[...] *el Plan plantea expandir las oportunidades de los colombianos a través del estímulo al emprendimiento, la formalización del trabajo y las actividades económicas, y el fortalecimiento del tejido empresarial en las ciudades y en el campo*”, todo ello con sustento en la legalidad. Y para el alcanzar la **equidad**, “[...] *el Plan busca la igualdad de oportunidades para todos, por medio de una política social moderna orientada a lograr la inclusión social y la inclusión productiva de los colombianos, y que se centra en las familias como los principales vehículos para la construcción de lazos de solidaridad y de tejido social*”.

¹¹ Corte Constitucional, comunicado de prensa del No. 16 del 22 y 23 de mayo de 2019, en el que se sintetiza la decisión de la Sala Plena en la sentencia C-219 de 2019.

¹² Corte Constitucional, sentencias C-008 de 2018, C-092 de 2018 y C-219 de 2019.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-008 de 2018.

Con miras a lograr esos objetivos, el Plan integra en su artículo 3º, a su vez, otros pactos que contienen estrategias transversales, que hacen referencia a los siguientes temas: sostenibilidad, ciencia tecnología e innovación, transporte y logística para la competitividad, transformación digital, calidad y eficiencia de los servicios públicos, recursos minero energéticos, promoción de la cultura y desarrollo de la economía naranja, construcción de paz, equidad de oportunidades para minorías étnicas, inclusión de las personas con discapacidades, equidad de las mujeres y gestión pública efectiva. Así mismo, el Plan consagra otros pactos con visión de integración territorial, consistentes en promover la descentralización, productividad y equidad en las regiones.

Por su parte, el documento 'Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022',¹⁴ elaborado por el Gobierno Nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, que por mandato del artículo 2º de la Ley 1955 de 2019 hace parte integral del Plan, replica los pactos u objetivos estructurales de legalidad, emprendimiento y equidad, y profundiza en las estrategias para desarrollar cada uno.

En lo relativo a la Rama Judicial (que es relevante para este caso porque la expresión demandada deroga una norma que regula el parqueo de vehículos inmovilizados por orden judicial que están bajo responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial), el Plan indica que para el pacto estructural de la legalidad se requiere del *"fortalecimiento de la Rama Judicial"* (art. 3º). A su vez, el documento 'Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022' establece que el pacto de legalidad implica, entre otras cosas, promover el imperio de la ley con el desarrollo de una justicia accesible y oportuna, para lo cual se requieren *"[...] estrategias de gobierno que robustezcan la administración de justicia como un bien público indispensable que permita, a través de la garantía del acceso a la justicia, materializar los derechos de las personas, asegurar el cumplimiento de la ley y castigar sus transgresiones. Para esto, es fundamental generar una transformación del sistema de justicia desde una perspectiva de digitalización y del acercamiento a las necesidades de la población y de los territorios"*.¹⁵ Para ello, el documento plantea diferentes objetivos o estrategias, relativos a avanzar en (i) el goce efectivo de los derechos de los colombianos,¹⁶ (ii) el acceso a la justicia local y rural y desarrollo integral de los métodos de resolución de conflictos,¹⁷ (iii) la cobertura y calidad de servicios de justicia ofrecidos por el Ejecutivo,¹⁸ (iv) creación de un sistema de justicia pertinente y de fácil

¹⁴ Disponible en el siguiente enlace de internet: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/BasesPND2018-2022n.pdf>

¹⁵ Ibidem, pág. 82.

¹⁶ Ibidem, pág. 89. *"Garantizar la promoción de los derechos humanos y prevenir su vulneración"*.

¹⁷ Ibidem, pág. 90. *"Mejorar el acceso a la justicia, a través de modelos de justicia local y rural, y del desarrollo integral de los MRC; generando condiciones para la actuación articulada de los operadores, mediante estrategias participativas y de empoderamiento legal de los ciudadanos sobre sus derechos, deberes y rutas de acceso a la justicia"*.

¹⁸ Ibidem, pág. 91. *"Ampliar la cobertura y fortalecer la calidad de los servicios de justicia ofrecidos por el Ejecutivo y dotarlo de una instancia de articulación que permita la construcción de un esquema de coordinación entre los operadores de justicia en la Rama Ejecutiva"*.

acceso con transformación digital,¹⁹ (v) la defensa jurídica del Estado,²⁰ (vi) la política criminal integral coherente con la realidad nacional,²¹ y (vii) el sistema de responsabilidad penal adolescente.²²

De esos objetivos, el que se vincula en mayor medida con el funcionamiento administrativo de la Rama Judicial (que es pertinente para este asunto porque la expresión demandada deroga una norma que concede una responsabilidad a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial), es el cuarto, referente a la creación de un sistema de justicia pertinente y de fácil acceso. Sobre ese objetivo, el documento 'Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022' plantea las siguientes estrategias para alcanzarlo:²³ (i) armonización del Plan Nacional de Desarrollo con el Plan Decenal del Sistema de Justicia; (ii) eventuales reformas para facultades electorales de Altas Cortes, remuneración de funcionarios, temas presupuestales, toma de decisiones, normas de nombramientos y carrera judicial, normas generales y de procedimiento, normas disciplinarias para funcionarios, consultorios jurídicos, requisitos para ser abogado y mecanismos para solucionar los principales problemas normativos y operativos de la administración de justicia; (iii) fortalecimiento de mecanismos administrativos para prevenir la interposición de tutelas; (iv) medidas de descongestión o ampliación de la oferta judicial; (v) transformación del modelo administrativo de la Rama Judicial hacia un enfoque gerencial; (vi) funcionamiento óptimo de la Rama Judicial bajo la aplicación de los principios de Gobierno Abierto; (vii) optimización de la planta de personal y de recursos; (viii) implementación de medios digitales para mejorar productividad del sistema; (ix) implementación posible del expediente electrónico y demás apoyos tecnológicos.

Contenido de la expresión demandada. La norma demandada es la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", contenida en el inciso tercero del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. El artículo que integra la expresión demandada es la última norma del Plan y regula lo pertinente a las "Vigencias y derogatorias", y de esa forma el alcance de la expresión acusada es que se deroga expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

En concreto, la norma derogada por la expresión que se acusa de inconstitucional (artículo 167 de la Ley 769 de 2002) dispone que "[l]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas". En estricto sentido, la derogatoria de esta norma supone que a partir de

¹⁹ Ibidem, pág. 92. "Optimizar la capacidad de gestión del Sistema de Justicia (SJ), para aumentar su eficacia, eficiencia y efectividad, a través de una transformación sistémica".

²⁰ Ibidem, pág. 94. "La política de defensa jurídica del Estado debe contribuir a la consolidación del Sistema de Defensa Jurídica, a reforzar la prevención del daño antijurídico y la defensa judicial (tanto nacional como internacional), a proteger el patrimonio público y a garantizar los derechos de los ciudadanos".

²¹ Ibidem, pág. 94. "Implementar una política criminal integral que priorice la prevención, fortalezca los procedimientos de investigación y judicialización, garantice las condiciones dignas para la ejecución de la sanción y la inclusión del pospenado al mercado laboral, y fortalezca la justicia restaurativa; de tal forma que se contrarreste de manera efectiva el fenómeno del crimen organizado y las demás conductas delictivas que se prioricen".

²² Ibidem, pág. 97. "Fortalecer las capacidades del SRPA en el ámbito nacional y territorial, para prevenir la vinculación de los adolescentes y jóvenes en la comisión de delitos, para implementar la justicia restaurativa, brindar una atención integral a esta población que ingresa al Sistema, y generar procesos efectivos de resocialización".

²³ Ibidem, págs. 92 y 93.

la vigencia de la Ley 1955 de 2019 ya no hace parte del ordenamiento jurídico esta regulación sobre la inmovilización de vehículos por orden judicial ni su disposición en parqueaderos cuya responsabilidad era de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

Juicio de conexidad. Como se expuso en párrafos precedentes, el juicio de conexidad consiste en verificar “[...] (i) si se trata de disposiciones de carácter presupuestal, o disposiciones que señalan mecanismos para la ejecución del plan; (ii) si existe un vínculo o conexión entre los objetivos y metas contenidos en la parte general del Plan, con los instrumentos creados por el legislador para alcanzarlos; (iii) si se da una conexión teleológica estrecha entre los objetivos y metas y las normas instrumentales y (iv) si se puede comprobar un vínculo directo e inmediato entre los objetivos generales del Plan y sus normas instrumentales”.²⁴ Vale resaltar que en este caso el juicio de conexidad debe ser estricto, dado que no se pueden incluir materias ajenas a las metas generales, que solo se incorporan para llenar vacíos legislativos o actualizar normas que no tienen un vínculo directo con los ejes estructurales del Plan Nacional de Desarrollo de manera directa y estrecha.²⁵

Pues bien, en este caso la norma acusada no supera el juicio de conexidad.

Primero, la expresión acusada no es una disposición presupuestal sino que es una regla instrumental para la ejecución del Plan, por lo que es posible hacer un juicio de conexidad sobre ella. En efecto, la expresión está integrada en el inciso tercero del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y ese artículo es la última norma del Plan y regula lo pertinente a las “Vigencias y derogatorias”. En ese sentido, la norma se encuentra ubicada en lo que podría denominarse como las disposiciones finales del cuerpo normativo, lo que implica claramente que es una norma instrumental del Plan, en cuanto el Legislador considera –equivocadamente– que debe derogarse el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 para que se cumplan los objetivos o pactos generales. Cabe indicar, en adición, que la expresión demandada tampoco es una norma general del Plan, en tanto no contiene un objetivo general o una meta a mediano o largo plazo del Gobierno Nacional. La norma simplemente deroga de manera expresa otra disposición del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que no contiene ningún objetivo estratégico o estructural del Plan.

Segundo, no existe un vínculo o conexión entre los objetivos y metas contenidos en la parte general del Plan con la expresión acusada de inconstitucional. Ciertamente, la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 no tiene alguna relación verificable con las metas del Plan, pues ninguna de ellas hace referencia a la reforma de la administración de parqueaderos para vehículos inmovilizados por orden judicial como una necesidad estructural del Sistema de Justicia, o que se requiere dejar en un limbo jurídico la guarda de esos vehículos como respuesta a alguna necesidad ciudadana, ni tampoco que retirar la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial en este asunto permita directamente el cumplimiento de las metas y objetivos del Sistema de Justicia. Como se explicó atrás, uno de los contenidos del pacto estructural de legalidad desarrolla el fortalecimiento de la Rama Judicial para promover el imperio de la ley y el acceso a la justicia. Para ello, se planteó el objetivo de crear un sistema de justicia pertinente y de fácil acceso, lo que requiere de la proposición de reformas

²⁴ Corte Constitucional, sentencias C-008 de 2018 y C-092 de 2018.

²⁵ Ibidem.

en diferentes aspectos puntuales que impactan a la comunidad, como las facultades electorales de las Altas Cortes, remuneración de funcionarios, prevención del riesgo de tutelas, descongestión jurisdiccional, funcionamiento óptimo del Gobierno Judicial, entre otras. Ninguna de esas estrategias hace alusión a reformas en el procedimiento de inmovilización de vehículos por orden judicial y su disposición en parqueaderos autorizados, porque esa situación ni siquiera se menciona como un aspecto de ajuste imperioso del sistema de justicia. Podría argumentarse que es una medida para optimizar el trabajo de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, pero ni en el Plan ni el documento de Bases se hace referencia a la inmovilización de vehículos por orden judicial como un tema que haga ineficiente su funcionamiento. De hecho, la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial solo se menciona una vez en el Plan para indicar que será sujeto activo de una contribución especial para laudos arbitrales (art. 130, Ley 1955 de 2019), y en el documento de Bases no se hace referencia a ella en lo absoluto.

Cabe argumentar en este punto, además, que la derogatoria que se deriva de la expresión demandada no solo no desarrolla los objetivos generales del Plan, sino que de hecho actúa en contravía del pacto u objetivo de legalidad y del propósito de fortalecer el imperio de la ley, en tanto elimina del ordenamiento jurídico la reglamentación por medio de la cual se llevaban a cabo las inmovilizaciones de vehículos por orden judicial, que justamente se adelantan para la defensa del ordenamiento jurídico. En efecto, la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 deja sin regulación la inmovilización de vehículos por orden judicial –diferentes a aquellos que se paralizan por acciones presuntamente delictuosas–, pues la otra norma que reglamenta la disposición de vehículos inmovilizados en el Código Nacional de Tránsito Terrestre indica de manera expresa que el procedimiento de inmovilización por infracciones de tránsito “[...] *no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial*”. De esta manera, las detenciones de automotores por órdenes judiciales quedan huérfanas de regulación, toda vez que por expreso mandato legal no pueden aplicárseles por analogía las normas que reglamentan las inmovilizaciones por infracciones de tránsito. En este contexto, queda en vilo la vigencia del acto administrativo que reglamenta la inmovilización de vehículos por orden judicial –que se expidió justamente con fundamento en la norma que se deroga por la expresión demandada (artículo 167 de la Ley 769 de 2002)–, esto es, el Acuerdo No. 2586 de 2004,²⁶ aclarado por el Acuerdo PSAA14-10136 de 2014,²⁷ emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se regulaba las condiciones de las inmovilizaciones por orden judicial y la forma de disposición en los parqueaderos autorizados. Al no poderse materializar las inmovilizaciones de vehículos por orden judicial, por ausencia de procedimiento, lo que hace el Plan es actuar en contra de los mismos objetivos que persigue, pues promueve la asunción de una justicia ineficaz en la que las disposiciones judiciales no se cumplen. Y es que en últimas las autoridades no podrán ejecutar las órdenes judiciales de inmovilización por falta de procedimiento.

Tercero, no se da una conexión teleológica estrecha entre los objetivos y metas del Plan y la expresión demandada por inconstitucionalidad, porque esta no hacía parte del proyecto original presentado por

²⁶ Disponible en el siguiente enlace de internet:

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:vioM3proz5UJ:actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx%3Furl%3D%257E%252FApp_Data%252FUpload%252FACETA17.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co

²⁷ Disponible en el siguiente enlace de internet:

<http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=12157>

el Gobierno Nacional al Congreso de la República y contiene una medida de naturaleza permanente que en principio no debe estatuirse en un cuerpo con vocación transitoria.

La derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 es una disposición que no es original de la iniciativa del Gobierno Nacional, sino que se introdujo de manera aislada durante el segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes por proposición de los Representantes Oscar Darío Pérez y Edward Rodríguez sin ningún tipo de justificación,²⁸ ni tampoco tuvo alguna explicación durante el debate. Simplemente se agregó y aprobó. El hecho de que la derogatoria que se acusa de inconstitucional no hubiere hecho parte del proyecto de ley original presentado por el Gobierno Nacional, hace pesar sobre ella un grave indicio de que escapa de los objetivos establecidos en el documento de Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 y los mismos objetivos planteados en la Ley 1955 de 2019, pues tuvieron que haberse modificado las metas para poder conectar las adiciones propuestas por los parlamentarios, lo que no sucedió. Igual sucede con el hecho de que la expresión demandada, contenida en un cuerpo con vocación transitoria, derogue una norma integrada en un cuerpo de naturaleza permanente, como lo es el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002). Esta circunstancia permite entrever que el propósito del Legislador al incluir la derogatoria, más que cumplir con algún objetivo del Plan Nacional de Desarrollo, era ajustar una normativa completamente ajena contenida en un cuerpo con vocación de permanencia. Y es que no se puede conectar la derogatoria de una norma que tiene la virtualidad de permanecer en el tiempo (como el artículo 167 de la Ley 769 de 2002) con algún objetivo de un Plan que, por su naturaleza, tiene metas transitorias a cumplir en un cuatrienio.

Es preciso indicar en este punto que, de acuerdo con el precedente constitucional, los hechos de que la norma acusada no haya hecho parte del proyecto original del Plan y que se modifique o cambie una disposición con vocación de permanencia, son suficientes para demostrar que no se da una conexión teleológica estrecha entre los objetivos y metas del Plan y la medida bajo análisis. En sentencias C-092 de 2018 C-219 de 2019 se utilizaron esos criterios para demostrar que dos normas efectivamente rompían el principio de unidad de materia respecto del Plan Nacional de Desarrollo de la Ley 1753 de 2015, en tanto no existía una conexión teleológica entre sus objetivos y las medidas que se pretendían implementar. Es más, en ambos casos se advirtió que, justamente por esas circunstancias, el juicio de conexidad debía ser más estricto, “[...] en aras de que no se utilicen las leyes del Plan para introducir disposiciones normativas que procuren llenar vacíos legislativos –o realizar reformas- que no tengan como objetivo verificable el de cumplir con los objetivos y metas generales del Plan Nacional de Desarrollo”.²⁹

Y cuarto, en este caso no se puede comprobar un vínculo directo e inmediato entre los objetivos generales del Plan y la expresión derogatoria demandada. En gracia de discusión se podría aducir que lo que se pretende con la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 es quitar y una responsabilidad a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial para optimizar su trabajo, sin embargo,

²⁸ La proposición puede observarse en la página 35 del siguiente enlace de internet, en el que obran todas las proposiciones aprobadas en la Plenaria de la Cámara de Representantes en el proceso de formación de la Ley 1955 de 2019.

<http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2019-05/Proposiciones%20aprobadas.pdf>

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-092 de 2018.

ello no solo sería propio de una ley con vocación de permanencia en la que se debata integralmente el funcionamiento de ese organismo, sino que además ninguno de los pilares básicos del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad' se relaciona directa e inmediatamente con reformas al procedimiento de inmovilización de vehículos por orden judicial y su disposición en parqueaderos autorizados, porque esa situación ni siquiera se menciona como un aspecto de ajuste imperioso del sistema de justicia. Por tanto, no se vislumbra ninguna relación directa e inmediata con los objetivos del Plan y la medida derogatoria acusada, y si este existe es meramente contingente e hipotético, que no tiene la virtualidad de crear ese relacionamiento estrecho que exige el juicio de conexidad estricto.

En suma, con fundamento en lo anterior, puede afirmarse que la derogatoria de la norma del Código Nacional de Tránsito Terrestre que regula la guarda de los vehículos inmovilizados por orden judicial en parqueaderos autorizados y bajo responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, contenida en la expresión demandada, no tiene como fin verificable cumplir con los objetivos y metas generales del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'. A partir del juicio de conexidad que ha desarrollado la jurisprudencia se pudo demostrar que la medida demandada no se vincula estrechamente y de manera directa e inmediata con los objetivos del Plan, por lo que es claro que viola el mandato de unidad de materia contenido en el artículo 158 de la Constitución Política y procede su declaratoria de inexecutable.

B. Cargo segundo: violación de los artículos 157 y 158 de la Constitución Política. Desconocimiento de consecutividad e identidad flexible

En el procedimiento de formación de la expresión acusada se violaron los principios de consecutividad e identidad flexible consagrados en los artículos 157 y 158 de la Constitución Política, toda vez que durante el trámite del Proyecto de Ley No. 227 de 2019 Senado / 311 de 2019 Cámara esa disposición no surtió el debate en las respectivas comisiones permanentes, pues se incluyó apenas hasta el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes y no guarda relación de conexidad con lo debatido inicialmente ni con los objetivos perseguidos por la ley del cual hace parte.

1. Los principios de consecutividad e identidad flexible

El principio de consecutividad que gobierna el procedimiento legislativo implica que el proyecto debe surtir los debates que correspondan de manera sucesiva, conforme con las normas de procedimiento que le resulten aplicables, y que la materia común del proyecto debe estar presente a lo largo de los debates reglamentarios previstos en la Constitución.³⁰ Y es que por mandato del artículo 157 de la Constitución Política, ningún proyecto será ley sin "[h]aber sido aprobado en primer debate" y sin "[h]aber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate". Por su parte, el principio de identidad flexible indica que las modificaciones introducidas a un proyecto deben mantener un eje temático a lo

³⁰ Corte Constitucional, sentencias C-647 de 2017 y C-753 de 2004.

15

En el siguiente cuadro comparativo se pueden observar las modificaciones que sufrió el artículo de vigencias y derogatorias durante el trámite del Proyecto de Ley No. 227 de 2019 Senado / 311 de 2019 Cámara, en el que está incluida la expresión demandada.

Texto del Proyecto Original (Gaceta del Congreso No. 33 del 7 de febrero de 2019)	Texto aprobado en primer debate en comisiones conjuntas de ambas cámaras (Gaceta del Congreso No. 211 del 9 de abril de 2019)	Texto aprobado por Plenaria de la Cámara de Representantes en segundo debate (Gaceta del Congreso No. 293 del 2 de mayo de 2019)	Texto aprobado por Plenaria del Senado en cuarto debate (Gaceta del Congreso No. 315 del 7 de mayo de 2019)
Artículo 183. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior. Se derogan expresamente el artículo 152 de la Ley 488 de 1998; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005; el artículo 31 de la Ley 1151 de 2007; el parágrafo 1 del artículo 4° de la Ley 1393 de 2010; los artículos 81 y 82 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 10, 36, 63, 69, 90, 91, 131, 132, 133, 135, 138, 139, 140, 141, 146, 148, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 174, 175, 179, 194, 196, 197, 198, 212, 223, 224, 236, 237, 267, 272 y el parágrafo del artículo 143 de la Ley 1450 de 2011; el numeral 3 del artículo 9°, y el parágrafo 1° del artículo 14 de la Ley 1530 de 2012; los artículos 8° y 10 de la Ley 1608 de 2013; los artículos 7°, 9°, 17, 47, 56, 58, 60, 61, 63, 85, 95, 98, 110, 130, 132, 133, 135, 136, 159, 173, 183, 197, 219, 222, 223, 232, 249, 259, 260,	Artículo 309. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 349. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior. Se derogan expresamente el artículo 4 de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto Ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los parágrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7 de	Artículo 349. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior. Se derogan expresamente el artículo 4 de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto Ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los parágrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7 de

MEDELLÍN
Cra 25 A No. 1-31 Oficina 1501
Parque Empresarial el Tesoro
Teléfono (4) 604 19 90

BOGOTÁ
Sede Nororiente Calle 6, No. 35/37 Torre A Of. 402
Tel (1) 300 10 1241, 300 30 08
Sede Oriente Calle 15 No. 3-10 Of. 2102
Ed. Barichara Torre 1 Tel (1) 37 47 09 19

RIONEGRO
Cra. 50 No. 45-21 Of. 301
Bloque 6 C C Córdoba
Teléfono: (4) 561 64 00



261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; los artículos 2° y 7° de la Ley 1797 de 2016; el artículo 5° del Decreto-Ley 1534 de 2017; el artículo 40 de la Ley 1942 de 2018 y el artículo 4° de la Ley 1951 de 2019. Parágrafo 1°. Los artículos 128, 130, 131 y 132 de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2020. Parágrafo 2°. El artículo 49 y el numeral 43.2.2. del artículo 43 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013, perderán vigencia el 31 de diciembre de 2019. Parágrafo 3°. Las disposiciones de la parte V del capítulo VI del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero perderán vigencia en el término de 24 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.	la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4 de la Ley 1951 de 2019. Parágrafo 1°. Los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y 238 de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2020. Parágrafo 2°. El artículo 49, 58 y el numeral 43.2.2. del artículo 43 de la Ley 715 de 2001; el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 y los artículos 2 y 3 incisos 6 y 7 de la Ley 1797 de 2016, perderán vigencia el 31 de diciembre de 2019. Parágrafo 3°. Las disposiciones del capítulo VI de la parte V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero perderán vigencia en el término de 24 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.	la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4 de la Ley 1951 de 2019. Parágrafo 1°. Los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y 238 de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2020. Parágrafo 2°. El artículo 49, 58 y el numeral 43.2.2. del artículo 43 de la Ley 715 de 2001; el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 y los artículos 2 y 3 incisos 6 y 7 de la Ley 1797 de 2016, perderán vigencia el 31 de diciembre de 2019. Parágrafo 3°. Las disposiciones del capítulo VI de la parte V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero perderán vigencia en el término de 24 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.
--	--	--

Del cuadro anterior se desprende que el texto aprobado en primer debate en comisiones conjuntas de Senado y Cámara difiere en gran medida del proyecto que fue presentado originalmente al Congreso por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y la Directora del Departamento Nacional de Planeación, en tanto el primero es mucho más simple. Esto, debido a que en las comisiones conjuntas no hubo acuerdo entre los ponentes sobre el contenido específico de las derogatorias y por propuesta del Representante Carlos Abraham Jiménez López se procedió a dejar únicamente el primer inciso de la iniciativa, según el cual pierden vigencia las normas que le sean contrarias a la ley.³⁸

³⁸ Gaceta del Congreso No. 430 del 29 de mayo de 2019, en la que obra el Acta No 14 del 22 de marzo de 2019 de las Comisiones Económicas Conjuntas Terceras de Cámara de Representantes y Senado de la República. En la página 76 se observa el dicho del Representante Jiménez López, de la siguiente forma: "Yo le pido, Ministro de Hacienda, este artículo, usted sabe que las derogatorias tuvieron mucha discusión con los Ponentes. Va ser muy difícil conseguir la calificada, porque hay muchas derogatorias que no se alcanzaron a estudiar bien, unas nuevas. Yo lo que le pido a esta reunión, a estas Comisiones Conjuntas es que cambiemos el texto y que diga que todas las normas que sean contrarias a los artículos aprobados, sean las que se renueven y así poder acompañar, porque como está escrito, hay unos temas que como partido, nosotros dijimos que no podíamos acompañar y ya con ese voy negativo, se están muriendo las derogatorias; por eso le pedimos que se modifique la redacción y que diga que todas las leyes contrarias, a lo aprobado aquí, quedan derogadas". Y posteriormente se votó y aprobó la proposición que terminó incluida en el texto definitivo de primer debate, lo que puede comprobarse en la página 77.

Una vez se aprobó el texto 'simple' del artículo de vigencias y derogatorias en las comisiones conjuntas el trámite pasó a las plenarias de Cámara y Senado para segundo y cuarto debate, respectivamente. En la Plenaria de la Cámara se introdujo sorpresivamente mediante proposición la derogatoria de la expresión demandada, y luego la Plenaria del Senado acogió de manera literal ese texto sin ningún tipo de discusión, veamos.

Para el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes se presentaron dos ponencias negativas³⁹ y una positiva con modificaciones.⁴⁰ La ponencia positiva no incluía en el artículo de vigencias y derogatorias la pérdida de vigencia del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, pues esa posibilidad ni siquiera fue discutida en las mesas de trabajo de ponentes ni aquellas conformadas con el Gobierno Nacional, según se puede evidenciar en la justificación material de la ponencia positiva inserta en la Gaceta del Congreso No. 273 de 2019. No obstante, sorpresivamente, durante el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes se incluyó la expresión demandada en el artículo de vigencias y derogatorias, a raíz de una proposición que no tuvo ninguna justificación material. Específicamente, la proposición de incluir dentro de las derogatorias el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue radicada por los Representantes Oscar Darío Pérez y Edward Rodríguez el 1 de mayo de 2019 para que se surtiera en segundo debate. El contenido de la proposición era:⁴¹

PROPOSICIÓN

Modifíquese el **Artículo 349** del Proyecto de Ley 311 de 2019 de Cámara - 227 de 2019 de Senado "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, pacto por la Equidad", el cual quedará así:

ARTÍCULO 349º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4 de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto Ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; **el artículo 167 de la Ley 769 de 2002**; el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; **el artículo 31 de la Ley 1151 de 2007**; el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7, 31, 32, 34, 47, 53, 60, 90, 95, 98, 135, 136, 183, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los parágrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7 de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 23 de la Ley 1930 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4 de la Ley 1951 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y 238 de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El artículo 49, 58 y el numeral 43.2.2. del artículo 43 de la Ley 715 de 2001; el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 y los artículos 2 y 3 incisos 6 y 7 de la Ley 1797 de 2016, perderán vigencia el 31 de diciembre de 2019.

PARÁGRAFO TERCERO. Las disposiciones del capítulo VI de la parte V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero perderán vigencia en el término de 24 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

³⁹ Las ponencias negativas para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes pueden observarse en las Gacetas del Congreso No. 246 y 296 de 2019.

⁴⁰ Gaceta del Congreso No. 273 de 2019.

⁴¹ Disponible en el siguiente enlace de internet:

<http://www.camara.gov.co/sites/default/files/2019-05/Proposiciones%20aprobadas.pdf>

MEDELLÍN
Cra. 25 A No. 1-31 Oficina 1501
Parque Empresarial el Tesoro
Teléfono (4) 604 19 90

BOGOTÁ
Sede Nororiental Calle 17N A-35/37 Torre A Of. 401
Tel (1) 300 10 12-40 10 1000
Sede Oriente Calle 10 No. 1-10 Of. 2102
Ed. Barichara Torre B Of. 10747-0919

RIONEGRO
Cra. 50 No. 45-21 Of. 301
Bloque 6 C C Córdoba
Teléfono: (4) 561 64 00



Esa proposición modificatoria del artículo de vigencias y derogatorias se acogió sin ningún tipo de discusión o ponderación por la Plenaria de la Cámara de Representantes en segundo debate y resultó incluida en el texto definitivo aprobado en segundo debate, según obra en la Gaceta del Congreso No. 293 del 2 de mayo de 2019.

Posteriormente, para el cuarto debate en la Plenaria del Senado de la República se presentaron dos ponencias negativas⁴² y una positiva.⁴³ La ponencia positiva tampoco incluyó la pérdida de vigencia del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 en la disposición de vigencias y derogatorias, en especial, en el texto propuesto por los senadores ponentes para cuarto debate se omitió por completo alguna alusión a esa materia, tanto en el articulado como en las justificaciones, según puede observarse en la Gaceta del Congreso No. 272 del 2019. Sin ningún tipo de debate ni proposición específica sobre la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, la Plenaria del Senado acogió en cuarto debate el artículo de vigencias y derogatorias en el mismo sentido en que venía de la Plenaria de la Cámara.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que hubo una modificación del texto aprobado en primer debate en Comisiones conjuntas frente al aprobado en Plenaria de Cámara en segundo debate, en lo relativo a la inclusión de la derogatoria expresa del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, como consecuencia de una proposición presentada por los Representantes Oscar Darío Pérez y Edward Rodríguez. Las ponencias positivas para segundo y cuarto debate, en Cámara y Senado, respectivamente, no incluyeron la pérdida de vigencia del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 en el artículo de vigencias y derogatorias, e incluso en la Plenaria de Senado ni siquiera medió alguna proposición que permitiera el debate, sino que simplemente se acogió el texto proveniente de la Plenaria de la Cámara. De manera cierta, es evidente que la derogatoria de la expresión acusada no fue aprobada en primer debate, como lo ordena el artículo 157 de la Constitución Política, y tampoco mantiene una identidad razonable con el eje temático del proyecto ni con la forma como se desarrolló el debate.

Ciertamente, la modificación que se acusa inconstitucional desconoce los principios de consecutividad e identidad flexible o relativa, en tanto la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 no hace referencia a temas tratados y aprobados en el primer debate, y ese asunto no guarda estrecha relación temática con el contenido del proyecto. Para constatar esa situación debe recordarse el contenido de la norma derogada:

En concreto, la norma derogada por la expresión que se acusa de inconstitucional (artículo 167 de la Ley 769 de 2002) dispone que “[l]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”.

⁴² Las ponencias negativas para cuarto debate en la Plenaria del Senado pueden observarse en las Gacetas del Congreso No. 274 y 287 de 2019.

⁴³ Gaceta del Congreso No. 272 de 2019.



Durante el trámite del primer debate en comisiones conjuntas, si bien se examinó el tema de vigencias y derogatorias con fundamento en el proyecto original, no se puso de presente en ningún momento alguna propuesta similar a la derogatoria expresa del artículo 167 de la Ley 769 de 2002. Es más, en el primer debate ni siquiera se planteó algún tema relativo al Código Nacional de Tránsito Terrestre, la inmovilización de vehículos por orden judicial o la necesidad de retirar la responsabilidad de administración de esos asuntos a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Esto se desprende del hecho de que no se hace referencia a ninguno de esos temas en el proyecto original radicado por el Gobierno Nacional⁴⁴ ni en los informes de ponencia para primer debate.⁴⁵ Tampoco se abordaron esas materias en las proposiciones, comentarios, informes del primer debate,⁴⁶ y luego en las Actas de Comisiones Conjuntas No. 14 de 2019 tampoco obra alguna alusión a la derogatoria en cuestión ni sus temas afines.⁴⁷ De hecho, es tan evidente la irregularidad con la que se incluyó la derogatoria acusada de inconstitucional, que no se encuentran en las ponencias positivas para segundo y cuarto debate, en las Plenarias de Cámara y Senado, respectivamente.

Pero además, la expresión acusada no guarda relación temática con la materia esencial y limitada del proyecto de Plan Nacional de Desarrollo presentado por el Gobierno Nacional.

El tema central del Proyecto del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 denominado 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad' era "[...] *sentar las bases de legalidad, emprendimiento y equidad que permitan lograr la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, en concordancia con un proyecto de largo plazo con el que Colombia alcance los Objetivos de Desarrollo Sostenible al 2030*". Para ello se acudió a un documento de 'Bases' en el que se consagraban las materias específicas y limitadas de cada una de esos pactos y las estrategias para cumplirlos. En lo relativo a la Rama Judicial (que es relevante para este caso porque la expresión demandada deroga una norma que regula el parqueo de vehículos inmovilizados por orden judicial que están bajo responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial), el documento establecía que el pacto de legalidad implicaba, entre otras cosas, promover el imperio de la ley con el desarrollo de una justicia accesible y oportuna, para lo cual se requieren "[...] *estrategias de gobierno que robustezcan la administración de justicia como un bien público indispensable que permita, a través de la garantía del acceso a la justicia, materializar los derechos de las personas, asegurar el cumplimiento de la ley y castigar sus transgresiones. Para esto, es fundamental generar una transformación del sistema de justicia desde una perspectiva de digitalización y del acercamiento a las necesidades de la población y de los territorios*".⁴⁸ Para ello, el documento plantea diferentes objetivos o estrategias, relativos a avanzar en (i) el goce efectivo de los derechos de los colombianos,⁴⁹ (ii) el acceso a la justicia local y rural y desarrollo integral de los métodos de resolución de conflictos,⁵⁰ (iii) la cobertura y calidad de servicios de justicia ofrecidos por

⁴⁴ Gaceta del Congreso No. 33 del 7 de febrero de 2019.

⁴⁵ Gacetas del Congreso No. 130, 131 y 133 del 19 de marzo de 2019 y No. 135 y 136 del 20 de marzo de 2019.

⁴⁶ Disponibles completamente en el siguiente enlace:

<http://www.camara.gov.co/plan-nacional-de-desarrollo-2018-2022>

⁴⁷ Gaceta del Congreso No. 430 del 29 de mayo de 2019.

⁴⁸ Ibidem, pág. 82.

⁴⁹ Ibidem, pág. 89. "Garantizar la promoción de los derechos humanos y prevenir su vulneración".

⁵⁰ Ibidem, pág. 90. "Mejorar el acceso a la justicia, a través de modelos de justicia local y rural, y del desarrollo integral de los MRC; generando condiciones para la actuación articulada de los operadores, mediante estrategias participativas y de empoderamiento legal de los ciudadanos sobre sus derechos, deberes y rutas de acceso a la justicia".

el Ejecutivo,⁵¹ (iv) creación de un sistema de justicia pertinente y de fácil acceso con transformación digital,⁵² (v) la defensa jurídica del Estado,⁵³ (vi) la política criminal integral coherente con la realidad nacional,⁵⁴ y (vii) el sistema de responsabilidad penal adolescente.⁵⁵

De esos objetivos, el que se vincula en mayor medida con el funcionamiento administrativo de la Rama Judicial (que es pertinente para este asunto porque la expresión demandada deroga una norma que concede una responsabilidad a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial), es el cuarto, referente a la creación de un sistema de justicia pertinente y de fácil acceso. Sobre ese objetivo, el documento 'Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022' plantea las siguientes estrategias para alcanzarlo:⁵⁶ (i) armonización del Plan Nacional de Desarrollo con el Plan Decenal del Sistema de Justicia; (ii) eventuales reformas para facultades electorales de Altas Cortes, remuneración de funcionarios, temas presupuestales, toma de decisiones, normas de nombramientos y carrera judicial, normas generales y de procedimiento, normas disciplinarias para funcionarios, consultorios jurídicos, requisitos para ser abogado y mecanismos para solucionar los principales problemas normativos y operativos de la administración de justicia; (iii) fortalecimiento de mecanismos administrativos para prevenir la interposición de tutelas; (iv) medidas de descongestión o ampliación de la oferta judicial; (v) transformación del modelo administrativo de la Rama Judicial hacia un enfoque gerencial; (vi) funcionamiento óptimo de la Rama Judicial bajo la aplicación de los principios de Gobierno Abierto; (vii) optimización de la planta de personal y de recursos; (viii) implementación de medios digitales para mejorar productividad del sistema; (ix) implementación posible del expediente electrónico y demás apoyos tecnológicos.

Por su parte, el tema central de la expresión demandada es simplemente la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, con el fin específico de retirar del ordenamiento jurídico esa normativa que regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial y su disposición en parqueaderos bajo responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, lo que realmente no tiene ninguna conexidad con las materias centrales y limitadas del Plan Nacional de Desarrollo originalmente presentado por el Gobierno Nacional. Concretamente, ninguno de los contenidos descritos atrás está relacionado con los procedimientos de inmovilización de vehículos por orden judicial, ni tampoco con el funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. En ese sentido, no hay una vinculación

⁵¹ Ibidem, pág. 91. "Ampliar la cobertura y fortalecer la calidad de los servicios de justicia ofrecidos por el Ejecutivo y dotarlo de una instancia de articulación que permita la construcción de un esquema de coordinación entre los operadores de justicia en la Rama Ejecutiva".

⁵² Ibidem, pág. 92. "Optimizar la capacidad de gestión del Sistema de Justicia (SJ), para aumentar su eficacia, eficiencia y efectividad, a través de una transformación sistémica".

⁵³ Ibidem, pág. 94. "La política de defensa jurídica del Estado debe contribuir a la consolidación del Sistema de Defensa Jurídica, a reforzar la prevención del daño antijurídico y la defensa judicial (tanto nacional como internacional), a proteger el patrimonio público y a garantizar los derechos de los ciudadanos".

⁵⁴ Ibidem, pág. 94. "Implementar una política criminal integral que priorice la prevención, fortalezca los procedimientos de investigación y judicialización, garantice las condiciones dignas para la ejecución de la sanción y la inclusión del pospenado al mercado laboral, y fortalezca la justicia restaurativa; de tal forma que se contrarreste de manera efectiva el fenómeno del crimen organizado y las demás conductas delictivas que se prioricen".

⁵⁵ Ibidem, pág. 97. "Fortalecer las capacidades del SRPA en el ámbito nacional y territorial, para prevenir la vinculación de los adolescentes y jóvenes en la comisión de delitos, para implementar la justicia restaurativa, brindar una atención integral a esta población que ingresa al Sistema, y generar procesos efectivos de resocialización".

⁵⁶ Ibidem, págs. 92 y 93.

MEDELLÍN
Cra 25 A No. 1-31 Oficina 1501
Parque Empresarial el Tesoro
Teléfono (4) 604 19 90

BOGOTÁ
Sede Nororiente Calle 67N 7-25/37 Torre A Of. 402
Tel (1) 300 10 1241 (100) 10 08
Sede Oriente Calle 10 No. 3-10 Of. 2102
Ed. Banchara Torre B Tel (1) 247 09 19

RIONEGRO
Cra. 50 No. 45-21 Of. 301
Bloque 6 C.C Córdoba
Teléfono: (4) 561 64 00



estrecha entre la temática del proyecto original con la modificación introducida en segundo debate que culminó con la aprobación de la expresión demandada.

En conclusión, la norma demandada desconoció el principio de identidad flexible y, como consecuencia eso, al tratarse de una nueva derogatoria que no guardaba relación con el tema esencial del proyecto de ley original presentado por el Gobierno, ni fue debatido en primer debate en Comisiones conjuntas de Senado y Cámara de Representantes, vulneró además el principio de consecutividad, pues debió cumplir con la regla de que se surtieran los 4 debates correspondientes. De esta manera, procede la declaratoria de inexequibilidad objeto de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

A. Solicitud

Bajo las consideraciones precedentes, **SOLICITO** respetuosamente a la Sala Plena de la Corte Constitucional que declare **INEXEQUIBLE** la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” contenida en el inciso tercero del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, por los cargos presentados en esta demanda.

B. Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda conforme al numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, según el cual dicha autoridad tiene entre sus funciones decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

C. Notificaciones

Recibiré notificaciones en la Calle 67 No. 7-35, oficina 402, en la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico oscardavid@gomezpinedaabogados.com

Cordialmente,

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA

C.C. No. 70.905.464 de Marinilla, Antioquia.

MEDELLÍN
Cra. 25 A No. 1-31 Oficina 1501
Parque Empresarial el Tesoro
Teléfono (4) 604 19 90

BOGOTÁ
Sede Nororiental Calle 67 No. 7-35/37 Torre A Of. 402
Tel (1) 300 10 12 (línea gratuita)
Sede Oriente Calle 14 No. 10 Of. 2102
Ed. Barichara Torre B Tel (1) 47 09 19

RIONEGRO
Cra. 50 No. 45-21 Of. 301
Bloque 6 C C Córdoba
Teléfono: (4) 561 64 00

www.gpabogados.co



PRESENTACIÓN PERSONAL CON HUELLA

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)

CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

ITALO GIUSEPPE ROMEO SERANI TRIANA

NOTARIO ENCARGADO

CERTIFICA:

Que **GOMEZ PINEDA OSCAR DAVID**

Se identificó con: C.C. **70905464**

y con la Tarjeta Profesional No. **98783 C.S.J**

presentó personalmente este documento.

En constancia, firma nuevamente y estampa la huella de su dedo índice derecho.

(La certificación de huella causa derechos notariales según tarifa)

Bogotá D.C. **27/09/2019**

7t1tnvny67qbtaj



www.notariaenlinea.com
T1A0WW8XQDLVQEGY



NLN

CERTIFICACIÓN DE HUELLA
A SOLICITUD E INSISTENCIA
DEL INTERESADO

[Handwritten signature]

